

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el acuerdo adoptado en la reunión del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1967, por el que se desestima recurso de reposición contra Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1966, acordadas en Consejo de Ministros, sobre aplicación en los puertos de las nuevas tarifas por servicios específicos y por servicios generales, y se complementan dichas Ordenes ministeriales.

Examinado el escrito que eleva ante el Ministerio de Obras Públicas don José Luis de Azcárraga y Bustamante, Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, en nombre y representación de los armadores, consignatarios y empresarios de carga y descarga encuadrados en dicha Corporación, para impugnar en reposición sendas Ordenes aprobadas por el Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación en los puertos de las nuevas tarifas por servicios específicos y por servicios generales.

Examinados los antecedentes del recurso en cuestión.

1. Resultando que establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1966 el procedimiento a seguir para la aprobación de las tarifas por servicios prestados por los organismos portuarios la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, para facilitar el cumplimiento de la referida Orden, remitió a todos los Ingenieros Directores de los Puertos y a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos los modelos de formatos y reglas de aplicación correspondientes a todas las tarifas de servicios generales y específicos determinadas en la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, de 28 de enero de 1966 así como las correspondientes definiciones y reglas generales, para que fueran tenidas en cuenta y sirvieran de modelo en los estudios de tales tarifas a que se refiere el artículo primero de la meritada Orden de la Presidencia; redactadas inicialmente las tarifas por los Ingenieros Directores de los citados organismos portuarios, fueron sometidas a las respectivas Comisiones Permanentes, cuyas propuestas, junto con los informes de los correspondientes Plenos, fueron finalmente elevadas a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas dentro de los plazos de remisión previstos en la repetida Orden de 20 de abril de 1966, con la excepción de los puertos de Algeciras y Avilés, que no han presentado propuesta alguna de tarifas; una vez examinadas detenidamente las propuestas de tarifas enviadas, este Ministerio, para lograr una mayor uniformidad en lo que a sus cuantías se refiere y conseguir los objetivos que las mismas han de cubrir con arreglo a lo dispuesto en la antes indicada Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, formuló nueva propuesta, en la que se introdujeron diversos reajustes y modificaciones; el expediente así tramitado está integrado por los siguientes documentos: Propuestas de los Organismos Portuarios, nota-exposición de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, cuadro-resumen de dichas propuestas, propuesta de Orden ministerial sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales y sus anejos 1 (Articulado General de Tarifas) y 2 (Aspectos Particulares de cada Puerto), y propuesta de Orden ministerial sobre aplicación de tarifas por servicios específicos, y sus anejos 1 (texto de las tarifas específicas enviadas por los organismos portuarios), 2 (Articulado General de Tarifas Específicas) y 3 A) Modificaciones a introducir en la propuesta de tarifas específicas remitidas por los organismos portuarios, y B) Tarifas a aplicar en los organismos que no han hecho uso del derecho de propuesta); dichos documentos han sido sometidos al preceptivo informe de los Ministerios de Hacienda, Comercio, Información y Turismo y de la Organización Sindical; asimismo, las propuestas de Ordenes ministeriales sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos, con sus correspondientes anejos, fueron enviadas a informe de los Presidentes de las Juntas de Obras y Servicios de los Puertos de Algeciras y Avilés.

2. Resultando que el 12 de diciembre de 1966 el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, vistos los informes de los Ministerios de Hacienda y Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Superior de Cámaras) y Organización Sindical, elevó al Consejo de Ministros sendas propuestas de Ordenes ministeriales sobre aplicación en los puertos de las nuevas tarifas por servicios generales y por servicios específicos, propuestas que el referido Consejo aprobó de conformidad en su reunión de 22 del mismo mes de diciembre; ambas Ordenes, fechadas el 23 sucesivo, han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1967; por una de ellas se aprueban las bases y cuantías de las tarifas por servicios específicos E-1, E-2, E-3, E-4, E-5 y E-6, establecidas en la reiterada Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, señalándose que dichas bases y cuantías habrán de ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia a que corresponde cada puerto, así como que la entrada en vigor de tales tarifas será la de su publicación por cada uno de los Organismos portuarios en el respectivo «Boletín Oficial» de la

provincia; por la segunda de las Ordenes citadas se dispone que las tarifas por servicios generales G-1, G-2, G-3, G-5 y la tarifa especial, también establecidas en la Ley 1/1966 sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles se regirán por las bases y cuantías fijadas en los anejos 1 y 2 de la propia Orden, y que la entrada en vigor de las mismas se realizará escalonadamente en las fechas que al efecto se citan y en cada una de ellas con los porcentajes de aplicación que también se señalan para los diversos puertos que se nombran, previniéndose la aplicación del cien por cien de las cuantías aprobadas para el 1 de enero de 1968, por lo que respecta a las tarifas G-1, G-2, G-5 y tarifa especial, y para la G-3 (productos petrolíferos) el día de la publicación de la Orden de que se hace mérito; el 25 de febrero de 1967, don José Luis de Azcárraga y Bustamante, Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, en nombre y representación de los armadores, consignatarios y empresarios de carga y descarga, todos ellos encuadrados en la referida Corporación, ha interpuesto recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas contra las mencionadas Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1966 sobre aplicación en los puertos de las nuevas tarifas por servicios específicos y por servicios generales, suplicando la anulación de las Ordenes que impugna, procediéndose en su lugar, para la fijación de las tarifas en cuestión, al cumplimiento de lo establecido en el artículo 68, apartado 17, del Reglamento de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, de 19 de enero de 1928, y muy concretamente del Procedimiento fijado en el artículo 11 de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos, desarrollado por la Orden de 20 de abril de 1966, procurando que para la nueva tarificación se revisen las valoraciones de cada puerto y que cada uno confeccione sus propias tarifas, así como que la entrada escalonada de las tarifas se modifique, para todo lo cual la parte recurrente alega cuantos argumentos convienen a sus pretensiones, los cuales agrupa bajo dos rúbricas: defectos de forma y defectos de fondo; el Gabinete de Técnicas de Explotación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, el 9 de marzo de 1967, ha emitido informe sobre el recurso de referencia, rebatiendo los motivos de impugnación en que el mismo se fundamenta, y el citado Centro directivo, el 11 siguiente, remite a la Sección de Recursos de la Subsecretaría el escrito impugnatorio, acompañado del indicado informe del Gabinete de Técnicas de Explotación, al que presta su conformidad considerando para ello que debe desestimarse la reposición que se intenta; el 29 de marzo de 1967 la reseñada Sección de Recursos interesa de la Dirección General de Puertos el envío del expediente tramitado para la aprobación de tarifas que se recurren, trámite que dicha Dirección ha cumplimentado el 8 de abril actual.

Vistos las Ordenes impugnadas, los informes oficiales emitidos, la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956; la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; la Ley de Puertos, de 7 de mayo de 1880, y su Reglamento, de 19 de enero de 1928; el Reglamento para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, de 19 de enero de 1928; la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, de 28 de enero de 1966; la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1966, así como cuantas otras disposiciones y jurisprudencia son de aplicación a la materia debatida.

1. Considerando que dentro del orden adjetivo de cuestiones cuyo examen previo es de obligada observancia en toda clase de jurisdicciones y procedimientos, procede, con carácter preferente, determinar a quién corresponde la resolución del presente recurso de reposición, toda vez que las circunstancias que más adelante se exponen así lo aconsejan; en efecto, en primer lugar se advierte que las Ordenes que se impugnan han sido aprobadas el 22 de diciembre de 1966 por el Consejo de Ministros a propuesta de este Ministerio, ya que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 11 de la vigente Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, corresponde al referido órgano colegiado la aprobación de las tarifas ahora objeto de litigio, toda vez que en el expediente tramitado con tal finalidad se da la circunstancia que el expresado párrafo legal prevé; en su consecuencia, pretendiéndose mediante el recurso que se examina la reposición de acuerdos tomados por el meritado Consejo de Ministros, la resolución de dicho recurso compete asimismo al propio Consejo, con arreglo a lo establecido en el artículo 126.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que el recurso de reposición se resolverá por el mismo órgano que dictó el acuerdo recurrido; ello, no obstante, la parte actora formula su impugnación ante el Ministro titular de este Departamento, lo que, sin embargo, no constituye obstáculo alguno para su tramitación como reposición ante el repetido Consejo de Ministros, habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 114.2 de la Ordenación procedimental antes citada; sentado lo que antecede, señalase a continuación ser bastante la personalidad de la parte recurrente, legitimada jurídicamente y en causa, pronunciamientos favorables que son también extensibles a la temporalidad del recurso en cuestión, toda vez que ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes que para el ejercicio de esta clase de acciones señala el artículo 52.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, según se deduce de las fechas de publicación de las reso-

luciones impugnadas y de presentación del escrito de recurso, computadas conforme a las normas que a tal efecto se contienen en los artículos 59 y 60 de la repetida Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Considerando que entrando ya en los problemas de fondo que el recurso plantea, reclama preferentemente la atención el examen de las alegaciones que en el mismo se hacen respecto de supuestos defectos de forma en la tramitación del expediente en que han recaído las Ordenes que se impugnan, puesto que cualquier pronunciamiento estimatorio en este sentido impediría el estudio de las cuestiones de fondo propiamente dichas; en este orden de cosas el señor Azcárraga, en la representación que ostenta, invoca como infringidos el artículo 68, apartado 17, del Reglamento de Juntas de Obras de Puertos de 19 de enero de 1928 y el artículo 11 de la Ley de 28 de enero de 1966, ya que la Orden de 20 de abril siguiente —dice— no la cita a efectos de impugnación, por ser de igual rango jerárquico que las recurridas, localizando principalmente la infracción que alega en el hecho de haber sido este Ministerio quien ha elaborado las tarifas, cuando a su juicio, es cada puerto quien ha debido proponer las suyas; en contra de tal argumentación cabe estimar que las Comisiones Permanentes de los Organismos portuarios, a la vista de las tarifas preparadas y redactadas por los Ingenieros Directores de los puertos, han formulado las correspondientes propuestas que, informadas por sus respectivos plenos, han sido elevadas a este Departamento, trámites todos ellos previstos en las disposiciones de referencia que, por consiguiente, han sido cumplimentadas; la intervención del Ministerio, una vez llegado el citado momento procedimental, ni es arbitraria ni supone una conculcación de las repetidas disposiciones, ya que son estas mismas disposiciones las que establecen esa meritada intervención al prescribir que si el Organismo portuario no remitiese en los plazos que al efecto se fijan sus propuestas de tarifas o si éstas no se ajustaran, a juicio de este Ministerio, a los criterios establecidos como necesarios en el artículo tercero de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos, este Departamento formulará las propuestas de tarifas que estime pertinentes; en su consecuencia, en general, la naturaleza coordinadora de alguno de esos criterios, que exige una consideración imposible de realizar a nivel de los Organismos portuarios, y en particular la no formulación de propuestas por parte de los Puertos de Algeciras y Avilés, justifican la intervención de este Ministerio en la forma que lo ha hecho, utilizando para ello facultades que la normativa vigente le reconoce; tampoco cabe apreciar desconocimiento de las propuestas de los puertos, las cuales fueron detenidamente estudiadas y han servido de base a las tarifas definitivamente aprobadas, cuyas propuestas, junto con el resto del expediente, se sometieron a informe de los Ministerios de Hacienda, Comercio, Información y Turismo y Organización Sindical, con arreglo a lo establecido en la reiterada normativa, de donde se sigue la inexistencia de los defectos de forma que el recurrente señala.

3. Considerando que en cuanto al auténtico fondo de la cuestión el recurrente entiende que cada puerto debe tener sus tarifas, implique ello o no implique competencia con los vecinos, por lo que estima que «el grupaje de puertos» efectuado no es correcto, es evidente que cada puerto debe tener las tarifas que necesita, ya que por prescripción legal —artículo tercero de la Ley de 28 de enero de 1966— la suma de los productos de las mismas y la de los cánones por concesión administrativa han de cubrir los gastos de explotación, los de conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos; ahora bien, no es ese objetivo el único a que deben atender las tarifas, pues con arreglo a lo asimismo establecido en la referida norma legal, tales tarifas también deben responder necesariamente a otra importante finalidad, cual es la de la coordinación del transporte; este otro objetivo viene impuesto por los supremos intereses nacionales y trata de evitar una competencia sin regulación, generadora siempre de perjuicios; la coordinación que legalmente se postula impide la consideración aislada de los puertos y persigue el máximo rendimiento posible de su conjunto, de ahí que, como ya se ha anticipado en el «considerando» precedente, constituya una labor imposible de efectuar por cada uno de los puertos en particular, debiéndose, por tanto, realizar a nivel nacional; en su consecuencia, es al Ministerio a quien corresponde—como efectivamente lo ha hecho—analizar las propuestas de tarifas de los Organismos portuarios, a la luz de la política de coordinación del transporte, conjugando los resultados obtenidos con el principio de rentabilidad de la explotación de cada uno de ellos, y formulando así nueva propuesta con las conclusiones obtenidas, para lo cual puede adoptar las medidas pertinentes para alcanzar la citada meta legal, entre ellas, la que el recurrente califica de «grupaje de puertos», y que no obedece a otros motivos que a los expuestos; finalmente, cabe declarar que la disposición transitoria tercera de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles establece que el régimen, aplicación y cuantía de las tarifas por Servicios Generales y Específicos, determinado con arreglo a dicha Ley, alcanzará en cada puerto sus niveles definitivos por etapas progresivas; la Orden de 23 de diciembre de 1966 sobre tarifas por Servicios Generales no contradice esa prescripción legal, en cuanto postula la entrada en vigor escalonada de las cuantías aprobadas hasta el año 1968.

4. Considerando que los argumentos expuestos en los «considerandos» precedentes determinan la desestimación de la im-

pugnación de que se trata; sin embargo, no debe olvidarse que cuando la Administración resuelve un recurso no debe limitarse solamente a la revisión de la «legalidad» de los actos administrativos recurridos, sino que también debe y puede examinar la oportunidad de tales actos, ya que paralelamente a los específicos poderes jurisdiccionales que para el ejercicio de su función revisora le son concedidos, dispone de sus facultades usuales de oficio, entre las que se encuentra la de revocar o modificar por inoportunos sus propios acuerdos o bien completarlos en aquellas partes que resulte necesario para alcanzar aquella expresada oportunidad; en el supuesto que se contempla, la experiencia recogida en el periodo de tiempo de vigencia y aplicación de las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1966 aconseja introducir en las mismas ciertas modificaciones de detalle, así como complementarlas en puntos muy concretos, conjugando siempre el objetivo fijado en la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles a las tarifas en cuestión, con los intereses particulares de los usuarios de dichos puertos.

5. Considerando que sentada la viabilidad y conveniencia de modificar y complementar las meritadas Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1966, y ya entrando en el fondo de esas modificaciones y complementos, cabe señalar que para que las tarifas portuarias cuyas bases y cuantías han sido aprobadas por las expresadas disposiciones ministeriales, permitan a nuestros puertos el logro de un coeficiente óptimo de explotación que les permita desempeñar eficazmente su misión dentro del marco estructural de la economía española, los ingresos de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos en el presente año 1967, por tarifas por Servicios Generales y por Servicios Específicos, sobre la base de un tráfico constante, esto es, de un tráfico igual al de 1966, se estima debe ser en su conjunto un 20 por 100 más de los habidos en dichas Juntas y Comisiones en el expresado año 1966; en su consecuencia, la recaudación nacional global obtenida por la aplicación de las mencionadas tarifas en 1967, incluidos los dos escalones previstos en las correspondientes Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1966 y de 6 de mayo de 1967 (uno el de la fecha de publicación de dicha disposición ministerial—27 de enero de 1967—y el de 1 de julio de 1967 el otro) y las modificaciones que mediante esta resolución se introducen debe dar el incremento del 20 por 100 antes reseñado, siempre repetimos, sobre la base de un tráfico constante; ahora bien, si la cifra recaudada en la práctica sobrepasara ese repetido 20 por 100 en el tercer escalón que la meritada Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 sobre tarifas por Servicios Generales, asimismo establece (nos referimos al escalón de 1 de enero de 1968), se reducirá el porcentaje necesario para que el incremento no supere el indicado límite del 20 por 100; por el contrario, si la recaudación efectiva fuera menor, el citado tercer escalón se incrementará en el porcentaje correspondiente, de forma que ese meritado límite se alcance; que dentro de esta normativa general, para las tarifas por Servicios Generales G-1 (Entrada y Estancia de Barcos) y G-2 (Atrake) en su conjunto se estima que debe fijarse sobre la base del tráfico de 1966 la cifra de 200 millones de pesetas como recaudación anual de 1967; en el supuesto de que la recaudación a final del presente año 1967 por los referidos conceptos fuera superior a la cifra citada, la diferencia se compensará en las indicadas tarifas en el escalón previsto para 1 de enero de 1968; en el caso contrario, esto es, si no se alcanzaran los 200 millones de pesetas en la citada recaudación del año 1967, el aumento será el previsto en el citado tercer escalón para las tarifas G-1 y G-2, de que ahora se trata, por la correspondiente Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, y el consiguiente déficit, producido en la recaudación del año 1967, deberá ser cargado sobre las restantes tarifas en la forma que proceda; que, como ha quedado dicho, la vigencia del aludido tercer escalón está fijada actualmente para el 1 de enero del próximo año 1968; sin embargo, es evidente que la precisa comprobación para determinar si se ha alcanzado o no el incremento mencionado, o si, en su caso, se ha sobrepasado, y la aplicación, también en su caso, de las oportunas medidas correctoras, más arriba expuestas, exigen un determinado período de tiempo que aconseja demorar la entrada en vigor del reiterado tercer escalón hasta el 15 de febrero de 1968; para la realización de esas citadas operaciones de comprobación y aplicación se designará oportunamente una Comisión, sin que tales operaciones puedan demorar en ningún supuesto la vigencia del tercer escalón, que, por consiguiente, en cualquier caso comenzará a regir en la indicada fecha de 15 de febrero de 1968; que las otras adiciones y concreciones que asimismo quedan reflejadas en la parte dispositiva de la presente resolución se justifican por sí solas, máxime si se advierte que todas ellas responden, como en un principio se ha expuesto, a una política favorable a los intereses de los usuarios de nuestros puertos, sin olvidar, claro está, los de estos últimos, toda vez que por imperativo de la Ley de 28 de enero de 1966 sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, los rendimientos de las tarifas por Servicios Generales y Específicos constituye uno de los recursos para la financiación de tales puertos y coadyuvan a la explotación y conservación de los mismos, así como en su caso a su ampliación y mejora, de lo que los indicados usuarios son sus más inmediatos beneficiarios.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, en su reunión del día 21 de julio de 1967 ha acordado lo siguiente:

1.º Desestimar el recurso de reposición formulado por don José Luis de Azcárraga y Bustamante, Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, en nombre y representación de los armadores, consignatarios y empresarios de carga y descarga, encuadrados en dicha Corporación, contra las citadas Ordenes aprobadas por el referido Consejo de 23 de diciembre de 1966

2.º Que en la aplicación de las mencionadas Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1966 habrán de tenerse en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si la recaudación nacional global obtenida durante el año 1967 superase en más de un 20 por 100 la del año 1966, supuesto un tráfico constante, el exceso se compensará minuyendo el tercer escalón de incremento de tarifas en el porcentaje correspondiente. Si la recaudación es menor, se incrementará el escalón en la proporción correspondiente.

2.ª En relación con las Tarifas G-1 y G-2, y sobre la base de tráfico en 1966, se prevé como recaudación anual de 1967 la cifra de doscientos (200) millones de pesetas. Si la recaudación final del año fuera igual o superior a la cifra indicada, será compensada, en su caso, reduciendo, dentro de las propias tarifas, el tercer escalón. Si, por el contrario, dicha recaudación fuera inferior, el aumento del tercer escalón será el determinado en la Orden ministerial correspondiente para esas tarifas, cargando el consiguiente déficit sobre las restantes tarifas en la forma pertinente.

3.ª Al objeto de comprobación y aplicación, en su caso, de cualquiera de las alternativas que se señalan en las dos normas precedentes, el tercer escalón de aumento entrará, en todo caso, en vigor el día 15 de febrero de 1968, en vez del 1 de enero del citado año.

3.º Completar la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en los Puertos en la siguiente forma:

A) Adicionando al apartado cuarto de la Tarifa G-1 («Entrada y Estancia de Barcos») un párrafo, cuyo texto es el que sigue: «La tarifa a aplicar a los barcos que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la señalada en este apartado para el caso general.»

B) Adicionando al final del apartado sexto de la citada Tarifa G-1 un párrafo que diga: «También serán de aplicación las Tarifas definidas en el presente apartado y en el quinto a los barcos de las líneas nacionales de navegación que tengan la calificación de regulares, según declaración expresa de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y siempre que la declaración de línea regular conste en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. Para la aplicación del supuesto que se contempla será requisito necesario que con la declaración advertida remita la Dirección General de Navegación antes del 31 de diciembre de cada año la relación de las líneas nacionales que vayan a tener la consideración de regular en el siguiente año, nombre de los barcos que servirán cada una de las líneas y puertos de escala de las mismas. A efectos de la estimación de la tarifa que le corresponda se acumularán todas las escalas de una misma línea.»

C) Adicionando también al apartado octavo de la mencionada Tarifa G-1 un tercer párrafo, redactado así: «Para estancias menores de un mes de buques inactivos, la tarifa aplicable diariamente será la mitad del importe diario que por aplicación de la Tarifa general de navegación de cabotaje, pre fijada en el párrafo cuarto, le correspondiera.»

D) Estableciendo que la cuantía de la tarifa de pasajeros en cubierta y tercera, para tráfico de bahía o local, a que se refiere el cuadro del apartado quinto de la Tarifa G-3 («Embarque, desembarque y transbordado») será del 0,50 en lugar de C.

E) Adicionando al apartado 11 de la misma Tarifa G-3 un último párrafo, cuya redacción será la siguiente: «Respecto de las partidas de mercancías con un peso total inferior a una tonelada métrica, la cuantía de la tarifa será por cada 200 kilogramos o fracción en exceso la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.»

F) Añadiendo a la expresada Tarifa G-3 un nuevo apartado, cuyo texto es el que sigue: «26. Dentro de los archipiélagos de Canarias y Baleares, el tráfico interinsular de mercancías abonará en el puerto en que se efectúe el primer transbordo únicamente la tarifa correspondiente a la operación de descarga.»

En el caso particular de que aquellas mercancías vayan destinadas o procedan de las islas menores de Canarias (es decir, La Palma, Gomera, Hierro, Fuerteventura y Lanzarote) y al propio tiempo sean objeto de transbordo directo de buque a buque, sin pasar por los muelles, pagarán únicamente el 60 por 100 del importe de la tarifa para descarga correspondiente.»

G) Añadiendo también en el apartado quinto de la Tarifa G-5 («vehículos industriales») un último párrafo que diga: «Se establece la posibilidad de efectuar el pago de esta tarifa por años adelantados. Y en este supuesto se abonará una cantidad igual a ciento cincuenta veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general correspondería.»

H) Añadiendo un apartado a la tarifa especial «Embarcaciones deportivas y cruceros turísticos» así redactados: «11. Las embarcaciones deportivas y yates de recreo en situación de fondeo, abonarán una tarifa igual al 30 por 100 de la que con carácter general les correspondiese siempre y cuando sus características técnicas satisfagan los requisitos siguientes:

- a) La eslora de la embarcación deportiva o yate de recreo ha de ser inferior o igual a cinco metros.
- b) La potencia de los motores no ha de ser superior a 25 C. V.»

I) Intercalando en el anejo II, inmediatamente después del cuadro relativo a «Valores en pesetas de los coeficientes que aparecen en el texto articulado de las tarifas que constituyen el anejo I» lo siguiente:

«Particularidades de la Tarifa G-1. Sevilla.

Para la interpretación de la entrada en el puerto a que alude el apartado séptimo de esta tarifa respecto del de Sevilla se entenderá que:

- a) La estancia del buque en puerto para la zona I, que comprende la dársena de Sevilla, se computará desde que el barco inicie su entrada en la esclusa hasta que la abandone para iniciar la salida por la ría.
- b) Para los buques que utilicen los muelles situados en la zona II, como el muelle pesquero de Bonanza y el atracadero de «Butano, S. A.», el tiempo se computará desde que se inicie la maniobra de atraque hasta que en el desatraque se largue la última amarra.»

J) Añadiendo a las «Particularidades de la Tarifa G-3» establecidas en el citado anejo II la siguiente:

«Málaga.
Regla particular.

Las cuantías para el servicio de transbordadores Málaga-Tánger serán:

Cubierta y tercera	18 pesetas
Turismo y segunda	30 »
Preferencia y primera	40 »

K) Modificando el apartado «Cuantía de la Tarifa G-3. «Productos petrolíferos», del mismo anejo II, en el sentido de que por el concepto de «petróleo crudo» las cantidades correspondientes, únicamente para el desembarque, en el puerto de Tarragona serán:

Navegación local o de bahía	0,50 pesetas
Idem de cabotaje	2,00 »
Idem exterior	3,50 »

4.º Que con relación a la Tarifa E-2 («almacenajes, locales y edificios») de las aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, y por lo que respecta al puerto de Santa Cruz de Tenerife, los derechos exigibles por aplicación de esta tarifa queden establecidos como sigue:

Zona A (De maniobra)	Importación	Exportación
Por m ² y día:		
1.er día	1	0
2.º día	4	2
3.er día	16	8
4.º día en adelante	64	32

Zona B (De tránsito)	Superficie descubierta		Superficie cubierta	
	Imp. o Exp. Trán.	Imp. o Exp. Trán.	Imp. o Exp. Trán.	Imp. o Exp. Trán.
Por m ² y día:				
1.º y 2.º días	0	0	1	0
3.º a 6.º días	1	0,05	2	0,10
7.º a 9.º días	2	0,10	4	0,20

En las series de tres días sucesivos, hasta el límite del 15.º día inclusive, se cuadruplicará la tarifa. A partir del día 16.º la tarifa se mantendrá en su última cuantía, sin perjuicio de que por la Dirección del Puerto se pueda proceder en la forma que señala la regla de aplicación número 11 de esta Tarifa.

Los plátanos, tomates y patatas, en los tinglados del muelle Norte y en la segunda alineación de los muelles de ribera pagarán como en superficie descubierta.

Zona C (Almacenamiento)	Superficie descubierta		Superficie cubierta	
	Imp. o Exp.	Trán.	Imp. o Exp.	Trán.
Por m ² y día:				
Los 5 primeros días	0,50	0	1	0
Del 6º al 10.º días	1	0,03	2	0,06

En las series de cinco días sucesivos, hasta el límite del 30.º inclusive, se continuará duplicando la tarifa. A partir del día 31, la tarifa se mantendrá en su última cuantía, sin perjuicio de que por la Dirección del Puerto se pueda proceder en la forma que señala la Regla de aplicación número 11 de esta Tarifa.

Locales.

En cualquier muelle, 50 pesetas por metro cuadrado y mes.

5.º Completar el texto que acompaña a las cuantías del apartado A) de la Tarifa E-2 («almacenajes, tinglados y parcelas descubiertas») correspondiente al puerto de La Luz y Las Palmas en la forma siguiente:

a) Zona A (de maniobra): En los días sucesivos hasta el sexto inclusive se continuará cuadruplicando la tarifa correspondiente al día inmediatamente anterior. A partir del séptimo, la tarifa se mantendrá en su última cuantía, sin perjuicio de que por la Dirección del Puerto se pueda proceder en la forma que señala la regla de aplicación número 11 de esta Tarifa E-2

b) B-I Descubierta y B-II Cubierta: En las series de tres días sucesivos hasta el límite del quinceavo día inclusive se continuará cuadruplicando la tarifa. A partir de este día la tarifa se mantendrá en su última cuantía, sin perjuicio de que por la Dirección del Puerto se pueda proceder en la forma que señala la regla de aplicación número 11 de esta Tarifa E-2.

c) C-1 Descubierta: En las series de seis días sucesivos hasta el límite del 33.º inclusive se continuará duplicando la tarifa. A partir de este día se mantendrá en su última cuantía, sin perjuicio de que por la Dirección del Puerto se pueda proceder en la forma que señala la regla de aplicación número 11 de esta Tarifa E-2.

6.º Que las presentes normas regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las que se refieren a la Tarifa E-2, respecto de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de La Luz y Las Palmas, cuya fecha de entrada en vigor será la de su publicación en el «Boletín Oficial» de su provincia, lo que deberá efectuarse en un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», por los respectivos Organos portuarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de agosto de 1967.—El Subsecretario, Santiago Udina.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la solicitud a doña María Yerón Reina y otras de una concesión de aprovechamiento de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino al riego de una finca de su propiedad.

Doña María, doña Carmen y doña María Pilar Yerón Reina han solicitado una concesión de un aprovechamiento de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino al riego de una finca de su propiedad, y este Ministerio ha resuelto:

Conceder a doña María, doña Carmen y doña María del Pilar Yerón Reina autorización para derivar un caudal continuo del río Genil, de 154,16 l/seg. correspondiente a una dotación usual de 0,8 l/seg. y hectárea con destino al riego de 192,7041 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Santa Matilde de Isla Redonda», sita en término municipal de Ecija (Sevilla), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.º La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

5.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir al Alcalde de Ecija, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. El disfrute del caudal que se concede estará supeditado a que los recursos hidráulicos almacenados en los embalses reguladores permitan efectuar los desembalses necesarios para atenderle sin menoscabo de los aprovechamientos ya concedidos, pudiendo ser reducido y aun suprimido mediante el precintado de los grupos elevadores correspondientes, en los años que se prevea no podrá disponerse de agua suficiente en los referidos embalses para empujar la barrera salina que tiende a formarse en el estuario del Guadalquivir, avisándose estas medidas restrictivas en tiempo oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, para que el usuario limite la superficie de cultivo, de acuerdo con los recursos hidráulicos con que pueda contar para el riego.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «Mejora de riegos y revestimientos del tramo de acequia madre común a las acequias, de Cuart de Poblet, Benacher y Faitanar (Valencia), a «Comunidades de Regantes de las Acequias de Cuart de Poblet y de Benacher y Faitanar».

Este Ministerio con fecha de hoy ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora de riegos y revestimiento del tramo de acequia madre común de las acequias de Cuart de Poblet, Benacher y Faitanar (Valen-